**ANÁLISIS CASO MARITZA RAMON MAHECHA VS EQUIDAD VIDA**

**RAD: 2024165533**

|  |  |
| --- | --- |
| **DESPACHO:****ASUNTO:** | SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIAACCIÓN DE PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR FINANCIEROVERBAL SUMARIO |
| **DEMANDANTE:** | MARITZA RAMON MAHECHAC.C. 5515868954 años al momento de la calificación PCL 61.7 %Dictamen de calificación emitido por SEMEP IPS \*PARTICULARCalificación por enfermedad de origen común Ap. Dr. Hernán Yesid Bonilla Carrillo |
| **DEMANDADO:** | LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C |
| **VINCULACIÓN:** | Demanda directa  |
| **FUNDAMENTO DE LA DEMANDA:** | Incumplimiento contractual póliza de vida |

1. **HECHOS DE LA DEMANDA:**

De conformidad con los hechos de la demanda se trata de un proceso en el cual la señora MARITZA RAMON MAHECHA exige el pago de la Póliza de Seguro Vida Grupo Deudores No. AA002613 contratada con LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, que amparaba el crédito de consumo con la COOPERATIVA NACONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO-COONFIE (Pagaré no. 181046), la póliza contempla el riesgo de muerte o incapacidad total y permanente y tiene una vigencia del 4 de mayo de 2024 al 1 de junio de 2024. El 4 de mayo de 2024, la señora MARITZA RAMON MAHECHA fue calificada por SMEP IPS con el dictamen No. 177 con una pérdida de capacidad laboral del 61,7% como consecuencia de varios diagnósticos médicos. Ante esta PCL, la señora MARITZA RAMON MAHECHA, presentó reclamación a través de la cooperativa el 5 de junio de 2024 para hacer efectiva la póliza contratada con LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA. La compañía aseguradora solicitó que se aporte el dictamen emitido por las entidades del sistema de seguridad social. Lo cual fue informado a la aseguradora por la cooperativa Coonfie, mediante oficio de fecha 17 de septiembre de 2024. Sin embargo, la parte activa no está de acuerdo con tal petición, comoquiera que a su juicio el dictamen de médico particular también es válido.

|  |  |
| --- | --- |
| **Hechos:** | **Declaración asegurabilidad:** 08 de marzo del 2024 (ingreso en la póliza)**Estructuración Calificación: 4 de mayo de 2024****Notificación personal del dictamen: 04 de mayo del 2024** |
| **Reclamación:**  | 05 de junio del 2024 |
| **Respuesta:**  | Requerimiento de documentos: 27 de junio del 2024 |
| **Solicitud audiencia de conciliación:** | N/A |
| **Audiencia de conciliación:** | N/A |
| **Radicación de la demanda:** | 14 de noviembre del 2024 |
| **Auto Admisorio de la demanda:** | 21 de noviembre del 2024 |
| **Notificación admisión de la demanda:**  | 21 de noviembre del 2024 |
| **Contestación a la demanda:**  | 05 de diciembre del 2024 |

**Prescripción: NO**. La demanda fue radicada en oportunidad.

1. **PRETENSIONES:**

Las pretensiones de la demanda van encaminadas al reconocimiento de: $42.000.000

Que se ordene a la aseguradora a afectar la cobertura de INVALIDEZ TOTAL Y PERMANENTE del contrato de seguro de vida.

1. **PÓLIZA VINCULADA Y ANÁLISIS DE COBERTURA:**

Con la demanda se vinculó la **Póliza** seguros de vida deudores No. AA002613 que ampara el ***crédito hipotecario*** de la señora MARITZA RAMON MAHECHA:

* **Retroactividad:** N/A
* **Ramo:** VIDA
* **Amparo afectado:** ITP
* **Límite asegurado:** saldo insoluto de la deuda
* **Vehículo asegurado:** N/A
* **Tomador**: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO -COONFIE-
* **Asegurado:** MARITZA RAMON MAHECHA
* **Beneficiarios:** COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO -COONFIE-
* **Modalidad cobertura:** por ocurrencia.
* **Deducible**: **N/a**

****





1. **LIQUIDACIÓN OBJETIVA**:

Se tiene en cuenta el valor asegurado de la póliza, según la última información remitida con los antecedentes, más los intereses de mora causados desde el mes siguiente a la fecha de la reclamación realizada a través del tomador (06 de julio 2024). Para un total de **$55.857.867, el** cual se desglosa así:

1. La Póliza de Seguro Vida Individual Deudores que ampara la obligación crediticia, Pagaré No. 181046 con la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO -COONFIE- cuenta con un valor asegurado de $ 45.113.446 que se extrae de la información remitida con los antecedentes, como saldo a la fecha de la reclamación.
2. Intereses de mora: Los intereses se liquidaron a partir del 6 de julio de 2024 (un mes después de la fecha de reclamación, realizada a través del tomador COONFIE) y hasta la fecha de la audiencia del 26 de junio de 2025, causando la suma de: $10.744.416
3. **CALIFICACIÓN CONTINGENCIA:**

La contingencia se califica como **PROBABLE** toda vez que el contrato de seguro presta cobertura material y temporal, además se demostró la estructuración de una pérdida de capacidad laboral, que, aunque fue emitido por una IPS particular tiene validez por cuanto en este momento no existe prueba de la entrega anticipada del clausulado donde se expresa que la PCL debe ser expedida por las entidades del sistema de seguridad social.

Lo primero que debe tomarse en consideración, es que en el presente proceso se vinculó a la compañía aseguradora con ocasión a la Póliza de seguro Vida Deudor No. AA002613 que amparaba la obligación crediticia Pagaré No. 181046 con la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO -COONFIE- y, cuyo asegurado era la señora MARITZA RAMON MAHECHA. Dicha póliza presta cobertura material y temporal, de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda. Frente a la cobertura temporal debe señalarse que el dictamen de pérdida de capacidad laboral tiene fecha de estructuración el 04 de mayo de 2024, esto es, dentro de la vigencia de la póliza, la cual se extiende desde el 4 de mayo de 2024 al 1 de junio de 2024. Aunado a lo anterior, el contrato de seguro presta cobertura material, en tanto amparaba la Invalidez de la asegurada.

Frente a la obligación de pago de la compañía, debe indicarse que, la compañía no objetó la reclamación por incumplir las cargas del artículo 1077 del C.Co, ni por reticencia de la asegurada de acuerdo con el artículo 1058 del C.Co. sino que su objeción al pago incluso en etapa judicial ha girado en torno al hecho de que el dictamen aportado proviene de un médico particular. Ahora, si bien el dictamen de invalidez es elaborado por un médico particular en una IPS que no obra en el marco de los procedimientos regulados en la ley 100 de 1993, sin embargo de acuerdo con el clausulado obrante en el expediente el amparo de ITP indica que “Para todos los efectos de este amparo se considera como inválido el asegurado que por cualquier causa, de cualquier origen, sufra lesiones físicas orgánicas o alteraciones funcionales no preexistentes y no provocadas intencionalmente, donde hubiese perdido el cincuenta por ciento (50%) o más de su capacidad laboral, determinada por el manual único de calificación de invalidez de acuerdo con la jurisdicción colombiana , siempre y cuando la fecha de estructuración se presente dentro de la vigencia del seguro y persista por un período continuo no menor a ciento ochenta (180) días, contados a partir del primer diagnóstico médico de la invalidez.” Es decir, que el amparo tal como está previsto solo requiere de una invalidez estructurada en vigencia del seguro y que se haya calificado de acuerdo con el manual único de calificación, por lo que, la exigencia de que el dictamen provenga de una AFP, ARL o EPS no es un requerimiento del seguro, y al efecto el dictamen elaborado por médico particular se encuentra elaborado con los lineamientos del manual único de calificación, por ende, el siniestro se encuentra acreditado. En suma, no existe un verdadero insumo o soporte alguno que pueda enervar la obligación de pago de la aseguradora, por lo que, la obligación indemnizatoria de la compañía se encuentra acreditada, razón por la cual la contingencia se califica como probable.

Sin embargo, es menester indicar que, aunque la contingencia se ha calificado como probable, se recomienda asistir sin ánimo conciliatorio hasta que se surta la audiencia inicial donde se decreten las pruebas, ello con la finalidad de verificar si la delegatura decretará el dictamen pericial de contradicción a cargo de la compañía, y con ello verificar si tal pericia resulta con una PCL inferior al 50%, de lo contrario si dicha prueba no se decreta debe validarse la posibilidad de llegar a un acuerdo.

Lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

1. **ANÁLISIS FRENTE A LAS PRUEBAS:**

**POR PARTE DE LA PARTE ACCIONANTE:** La parte accionante solo tendría que acreditar que la póliza existe con las coberturas pactadas. Medios de convicción con los que cuenta:

**1. OFICIOS:**

* Ruego decretar de oficio a LA EQUIDAD SEGUROS, para que llegue al despacho copia de todas y cada una de la póliza que tenga vigente o que estuvieron vigentes en la compañía de seguros a nombre de la señora MARITZA RAMÓN, identificada con cédula de ciudadanía N° 55.158.689, junto con el expediente administrativo que repose en la aseguradora a nombre de mi poderdante.

**2. TESTIMONIAL**

Solicito respetuosamente al señor Juez recibir el testimonio del Dr. JORGE MAURICIO ESCOBAR LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.127.878 y R.M N° 1976/2010, quien fue el medico ponente y calificador de la pérdida de capacidad laboral de la señora MARITZA RAMÓN MAHECHA, para que manifieste al despacho la idoneidad del dictamen N° 177 del 04/05/2024.

**Por parte de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C se solicitaron y decretaron las siguientes pruebas:**

1. Se solicitó **interrogatorio de parte**
2. Declaración de parte.
3. **PRUEBA DE OFICIO:**
* Oficiar a la cooperativa COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO “CONFIE” para que remita con destino a este despacho y en archivo PDF todos los documentos que sirvieron de base para el otorgamiento del crédito a la señora MARITZA RAMÓN MAHECHA.
* Oficiar al Ministerio de Salud y Protección Social para que certifique si la IPS SERVICIOS MEDICOS ESPECIALIZADOS EN PROTECCION IPS S.A.S. – SEMEP tiene la capacidad y autorización para la emisión de dictámenes de pérdida de capacidad laboral de acuerdo a lo plasmado en la ley 100.
* Oficiar al Ministerio de Salud y Protección Social para que certifique si el Dr. JORGE MAURICIO ESCOBAR LOPEZ hace parte de alguna junta de calificación de invalidez o tiene facultades para emitir dictámenes según lo plasmado en la ley 100.
* Oficiar a la NUEVA EPS S.A., a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y a la POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS entidades que en su orden son la EPS, AFP y ARL donde se encuentra afiliada la señora MARITZA RAMÓN MAHECHA, para que certifique si en el transcurso de su afiliación ha sido sometida a exámenes de perdida de capacidad laboral y si es así se remita copia íntegra de esta, además, se certifique si en la actualidad cursa algún tipo de solicitud de pensión por invalidez o ya le fue reconocido esta.

**4. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL**

* Con relación al Informe pericial de pérdida de capacidad laboral elaborado por el dr JORGE MAURICIO ESCOBAR LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.127.878 y R.M N° 1976/2010, solicito al despacho la comparecencia del perito a la audiencia que el despacho fije para la práctica de las pruebas decretadas por auto.
* Para la debida contradicción del dictamen aportado por la parte demandante y en búsqueda de construir la prueba mediante la intervención de un ente imparcial y autorizado, solicito al despacho remitir, mediante oficio petitorio, a la señora MARITZA RAMÓN MAHECHA, a costa de la parte demandada, a la correspondiente junta de calificación de invalidez del Huila con el fin que se le haga el examen de calificación de pérdida de capacidad laboral.

**DESARROLLO AUDIENCIA ART 372**

**10 DE JULIO DEL 2025**

**ASISTENCIA DE LAS PARTES:**

Comparece la Dra. Moriones como representante legal de Equidad. Comparece Darlyn Muñoz como apoderada judicial sustituta. Se reconoce personería jurídica.

***Demandante:***

MARITZA RAMON MAHECHA – SI

Ap. Dr. Hernán Yesid Bonilla Carrillo – SI

**CONCILIACIÓN**:

Equidad autorizó suma para conciliar por la suma de 30 millones.

\*Antes de que pueda iniciar el trámite de conciliación, el apoderado de la parte demandante solicita una suspensión del proceso con el fin de que sea citada a la audiencia la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO “CONFIE”, puesto que si bien en auto del 03 de marzo del 2025, la Superfinanciera ordenó requerirla por Secretaría a la para informarla sobre la existencia del presente proceso y la convoca a la diligencia, para que comparezca  como litisconsorte cuasinecesario por activa en este proceso, la Cooperativa no compareció a la diligencia.

La Equidad coadyuva la solicitud, puesto que, con el fin de abordar el acercamiento conciliatorio, es menester la presencia de la Cooperativa para conocer el saldo insoluto de la deuda.

Se insta a la demandante y a la Aseguradora para lograr la comparecencia de la cooperativa a la siguiente audiencia.

Se fija nueva fecha para el **30 de julio del 2025 a las 8:00 am.**